

EL NOMINALISMO Y LAS OBLIGACIONES DE DINERO

*Pedro Jesús Rodríguez G. **

A. INTRODUCCIÓN

1. Conviene recordar algunas ideas introductoras del tema central, antes de abordar en particular el que ahora toca exponer.

De partida es útil traer a la memoria que la desvalorización monetaria, en cuanto fenómeno económico social, encuentrase al margen de la ciencia jurídica, tanto en lo concerniente al estudio de las causas que lo originan, como de la naturaleza de los efectos generales y de sus consecuencias en los más variados ámbitos del cuerpo social. El modo de morigerar sus resultados y aun de erradicarlos, también está fuera de su competencia.

Para el hombre de derecho, la inflación es un dato establecido. Partiendo de él, su primer quehacer es indagar los efectos específicamente jurídicos que produce en las vinculaciones de derecho y distinguir sus diversas manifestaciones.

Esquemáticamente presentadas, las más relevantes son las siguientes:

a) La disminución del significado real de las cuantías que las leyes fijan para diversos fines, como la admisibilidad de la prueba testimonial, la competencia de los tribunales, las remuneraciones mínimas de empleados y obreros, el monto de las multas, y los elementos patrimoniales que configuran ciertos delitos.

Aminorado el valor real de estas cuantías, los efectos legales previstos se distorsionan o se circunscriben y no pocas veces se transforman en letra muerta.

Las dificultades de ello derivan, carecen de interés doctrinario y, en principio, la única forma de superarlas es la revisión periódica por la vía legal. Para abreviar los inconvenientes de la actualización atrasada, se abrió paso al expediente de facultad al Ejecutivo para disponerla por decreto supremo, y, luego, más recientemente, la de fijar cuantías en unidades de cuenta.

b) La disminución del valor real de las prestaciones de dinero, de pago diferido;

c) La ineptitud sobreviniente del valor nominal del dinero para servir de común medida de los valores en el tiempo, y las consiguientes

* Ministro de Justicia, Administración de Eduardo Frei, 1964-70.

dificultades para comparar el valor actual y el pretérito de un mismo bien o de varios, cuando el cotejo tiene efectos jurídicos o la ley lo ordena con el propósito de conjugarlos (Art. 1184 C.C., entre otros).

La causa común de estas manifestaciones es el cambio que la inflación produce en la correspondencia de los dos valores del dinero: el nominal que señala la autoridad monetaria y el patrimonial o adquisitivo que fija el mercado. La relación constante de ambos valores en los periodos de estabilidad monetaria se torna fluctuante e insegura; deja de ser cierto que el Escudo tiene hoy el mismo valor patrimonial que en el pasado, sin embargo, de conservar el mismo valor nominal.

En cuanto a su extensión, los efectos de la desvalorización monetaria tan someramente expuestos, reconocen como ámbito todo el derecho. En mayor o menor intensidad alcanzan al público y privado. Ninguna de sus ramas queda intocada. Basta mencionar el Derecho Penal, el Laboral, el Tributario, el Civil y el Comercial, por no citar otros.

Pero además de estas tareas propiamente investigadoras y descriptivas de las características y consecuencias jurídicas del fenómeno inflacionario, a la ciencia del derecho compete la más atrayente, porque es creadora, de concebir los medios de paliar o sortear los efectos que comprometen la equidad y la justicia, amagan la seguridad de las relaciones de derecho o no conciben con las necesidades del tráfico.

2. En este artículo me corresponde discurrir acerca de la proyección del principio nominalista en las obligaciones de dinero y sus conexiones con los efectos de la inflación en el cumplimiento de estas últimas.

La reflexión es al respecto útil y necesaria porque no hay una unanimidad de pareceres para apreciar el alcance actual del nominalismo en nuestro ordenamiento jurídico y no es indiferente el que se adopten, para formarse juicio valedero acerca de las opciones a nuestro alcance, el cambio radical, la revisión por la vía legislativa o la evolución doctrinaria y jurisprudencial del sistema.

En efecto, la opinión tradicional atribuye al nominalismo vigencia irrestricta, de general aplicación salvo texto legal que disponga lo contrario. En ella se han inspirado todavía recientes fallos de la Corte Suprema¹. El primero condenó al arrendador a pagar el valor de ciertas mejoras por su valor histórico, desoyendo al arrendatario que reclamó el pago del valor actual. Los sentenciadores, después de sentar el principio nominalista fue erigido en principio de derecho por el Código Civil, agregaron: "Nuestra legislación se ha mantenido sin efectuar los *cambios necesarios* que habrían de producirse ante la inflación y del nuevo poder adquisitivo de nuestro signo monetario".

¹ 27. de julio y 6 de noviembre de 1972, Fallos del Mes.

Empero, otro fallo del mismo Tribunal, aún más reciente (20 de mayo de 1975, Fallos del Mes), declaró que "el principio nominalista *sólo es sostenible* en frente a preceptos legales que expresa o manifiestamente dispongan un pago o restitución en igual número de monedas, como sucedió con el art. 2199 del Código Civil", y, consecuente con esta doctrina, ordenó restituir reajustada la suma de dinero recibida en virtud de un contrato nulo.

B. EL NOMINALISMO

3. Nussbaum anota que fue enseñada por Doumulin en su *Tractatus de Usuris*, publicado en 1540. Originalmente concebido para poner coto a la usura, después sirvió para asegurar la circulación de las monedas de contenido cercenado, que, para satisfacer necesidades del erario, la autoridad impuso la obligación de recibir por su primitivo valor nominal. Pothier y Troplong hicieron suyo el principio y de allí pasó a nuestro derecho.

Mas, como postulado científico, dista de ser monolítico. Con el tiempo debió adaptarse al cambio de circunstancias; entre otras muchas, a la sustitución del sistema monetario metálico por el de billete de banco inconvertible. Por lo demás las fuentes y el texto del Código Civil, especialmente el inciso final del Art. 2199, testimonian que Bello aquí también lució su independencia para juzgar y le dio perfiles que en medida importante se apartaron de los modelos.

4. Hay dos maneras extremas de entender el nominalismo, que enmarcan diversas intermedias.

En su forma restringida, enseña que la moneda debe ser recibida por su valor nominal, a la par. Así entendido, es un concepto específico del Derecho Monetario que constituye la piedra angular del estatuto jurídico de las especies monetarias, uno de los elementos básicos del sistema monetario.

Su manifestación genuina es el poder liberatorio ilimitado de las monedas que, complementada con el curso legal, las hace irrecusables y las erige en el único medio legal de pago de las obligaciones de dinero, sin distinción de origen o de modalidades particulares. En su virtud los deudores pueden pagar todas sus obligaciones de dinero, mediante la entrega de monedas por su valor nominal, a la par, aun a pesar del acreedor.

Nuestro derecho monetario proclama este principio en el Art. 60 del D.L. 247 de 1960, que dice: "Los billetes y monedas emitidos por el Banco Central, serán los únicos medios de pago con poder liberatorio y circulación ilimitados. Tendrán curso legal en todo el territorio de la República y serán recibidos por su valor nominal".

5. Mas, a la vera de esta concepción limitada del nominalismo que puede ser designado de pago, hay otra manera de entenderlo que le asigna más amplia extensión.

Dos notas que se compenentran, son sus características: el mérito de único valor del dinero que da al valor nominal y a la unidad monetaria en que éste se mide, y la ignorancia del valor real del dinero. De esta forma, el nominalismo excede el rol restringido al pago de las obligaciones de dinero antes descrito, y atribuyendo en forma exclusiva al valor nominal la doble función de medida de los valores y de patrón para los pagos, abraza todo el campo jurídico dinerario.

En nuestro ordenamiento, ningún precepto consagra el nominalismo extremo como regla general de derecho; pero el Código Civil y el Código de Comercio, genuinos exponentes de su época, parten del dato, entonces lugar común, de la estabilidad monetaria, de la identidad del valor real y el nominal del dinero, que aseguraba el régimen metálico vigente establecido por ley monetaria de 1951.

De atenernos a este antecedente histórico, es correcto interpretar las disposiciones de nuestros principales cuerpos legales, sujetándose al rigor del principio nominalista. Más, con posterioridad, ha corrido mucha agua bajos los puentes. El derecho propiamente monetario, tomó plaza en nuestra legislación. Como concepto distinto del valor nominal del dinero, el real fue paladinamente reconocido por el Art. 183 de la ley 13.305, que dice: "La unidad monetaria de Chile será el Escudo *cuyo valor corresponderá a su poder de compra en el mercado* y cuyos submúltiplos serán el Centésimo o "Cóndor" y el "Milésimo" o "Peso". Otras leyes posteriores han hecho aplicación de esta importante idea.

El nominalismo ¿es un principio de derecho incorporado a nuestro ordenamiento jurídico. En caso afirmativo, ¿en cual de sus formas opuestas u otra?

Tales son los interrogantes que nos proponemos dilucidar en el campo circunscrito de las obligaciones de dinero. Anticipamos nuestro parecer favorable a reconocer como regla imperativa únicamente el nominalismo de pago, el de efectos restringidos.

C. LA OBLIGACIÓN DE DINERO

6. La obligación de dinero es de dar.

La diferencia específica que la separa de las demás de su categoría reside en el objeto sobre el cual recae y en la forma del pago.

La obligación de dinero contiene la de dar cierto valor. En su inicio, no recae sobre cosa corporal o incorporal, porque el valor es un concepto abstracto que se confunde con el poder adquisitivo, con el dinero, en su más amplia aceptación.

Mas el valor, como idea abstracta que es, necesita realizarse en bienes concretos para incorporarse al mundo de los bienes. Este es el rol de la moneda, cuyo valor propio es el nominal, medido en la unidad monetaria. Por eso, en definitiva, el objeto de la obligación de dinero es el valor nominal que el deudor debe enterar al acreedor.

Esto no implica rechazar el valor real o adquisitivo. La moneda también lo lleva en cuanto manifestación del dinero y vehículo que lo hace apto para circular.

Ambos conviven superpuestos en la moneda. Si sus magnitudes no coinciden necesariamente ni guardan relación constante, ni se miden por el mismo patrón, son factores circunstanciales propios de tiempos inflacionarios que no afectan lo sustancial y permanente.

El valor nominal —y el real que representa—, que constituye el objeto de la obligación, se paga mediante la entrega de especies monetarias, recibidas en cuanto portadoras de ambos valores para con prescindencia de las materias con que están fabricadas y de sus propiedades físicas.

Tres son los momentos de la obligación de dinero, cuyo examen separado ayuda a desentrañar su naturaleza. En el inicial se configura el objeto de la prestación; en el segundo, previo del pago, se determina el valor nominal adeudado; y en el tercero, se le da cumplimiento.

Aun en aquellas que tan pronto contraídas se solucionan, estos tres tiempos, tan claros en las de pago diferido, son perfectamente discernibles.

A esta distinción se agrega otra, también útil al mismo intento. Mira a la forma como se fija el objeto de la obligación. Atendiendo a ella cabe distinguir la obligación de suma determinada, de suma determinable y de valor.

Con el auxilio de estos hilos conductores, procuraremos reflexionar acerca de la proyección del principio nominalista en las obligaciones de dinero y de su nexa con los problemas que atañen a la inflación en este campo del derecho.

(a) *Obligación de suma determinada*

7. Característica suya es la presencia de dos elementos, relativos, ambos, a la forma particular de fijar el objeto de la prestación.

El primero es que la determinación de lo adeudado se hace *ab initio*, al momento de nacer la obligación, de modo directo y definitivo. Los aumentos posteriores por intereses y gastos no debilitan este aserto, porque además de accesorios, son accidentales y no siempre están presentes.

El segundo es que la determinación se expresa en un cierto número de unidades monetarias, valor nominal.

En este tipo de obligaciones la fijación del monto adeudado, previa al pago, no da lugar a cálculo alguno. Consiste en la mera confrontación de lo que reza el título.

El pago se realiza mediante la transferencia de especies monetarias que en conjunto representan el mismo número de unidades monetarias en que fue fijado el objeto de la prestación.

Esta estructura tan simple que hace expedita las transacciones y los pagos, es la peculiar de la que pudiéramos llamar la obligación común de dinero, para significar que es la de más ordinaria ocurrencia y su aporte a los requerimientos del tráfico.

A su respecto, el principio nominalista tiene la más amplia aplicación. Ab initio, la prestación se determina en valores nominales. Aunque estos y la unidad monetaria, como veremos luego, no son patrones forzados en toda obligación de dinero, en las de suma determinada cobran esa fuerza, porque sólo con su auxilio es posible determinar originalmente el valor nominal adeudado, en forma directa, al nacer la obligación. Consecuencialmente, rige también el nominalismo para determinar el monto del pago, y las monedas cuya transferencia es necesaria para solventarla.

Por lo que toca a la devalorización monetaria y sus efectos, son las más vulnerables. Porque el nominalismo las alcanza en toda su extensión, viene a ser cierto que un Escudo se paga con otro Escudo, a la par, cualquiera sea la fluctuación sobrevenida entre el nacimiento y el pago.

Por esta circunstancia, en las épocas de inflación, decae su importancia de medirse por la frecuencia en que son contraídas, hasta restringirse al límite de las operaciones de contado y de plazos breves; pero, aún así, el principio nominalista hace gravitar su valiosísima contribución a la más expedita circulación del dinero y las mercaderías.

(b) *Obligación de suma determinable*

8. Lo peculiar de estas obligaciones reside en que el valor nominal en que consiste su objetivo se determina en cuanto a su monto en el momento del pago.

Originalmente, el número de unidades monetarias a que asciende el valor adeudado, no es determinado; pero la disposición legal y el acto o contrato que sirve de fuente a la obligación, contiene las reglas y datos en cuya virtud se practica la determinación ulterior.

En general los contratantes gozan de libertad para sujetar sus obligaciones de dinero a esta modalidad; pero siempre se necesita de estipulación expresa. Con todo, la de restituir el dinero recibido en operación de crédito a largo plazo, se presume de valor determinable, a menos de convenirse expresamente como de suma determinada. A la inversa, las

mismas obligaciones, pero de corto o mediano plazo; son siempre de suma determinada, pues el pacto contrario está prohibido².

También gozan los contratantes de libertad para convenir en las reglas y fijar los datos que sirvan para la determinación final. Es frecuente señalar una suma base de valor nominal y establecer que lo adeudado se determinará reajustándola en la proporción en que, en el lapso comprendido hasta el pago, varíe el precio de una mercadería, un índice de precios (IPC) o de remuneraciones, o de alguna unidad de cuenta (tributaria de fomento, reajutable etc.) o la cotización de una moneda extranjera.

Sin embargo, en las operaciones de crédito a largo plazo, se presume pactada la corrección monetaria con el IPC y los contratantes no pueden convenir en otro patrón de reajuste sin autorización del Banco Central, dada para caso singular³.

El cuántum adeudado se determina en virtud de una liquidación, resultado de un cálculo matemático practicado por las partes interesadas o por el juez en subsidio, con las reglas y datos preestablecidos.

Esta liquidación arroja una cierta cantidad de dinero expresada en unidades monetarias y el pago se realiza, mediante la transferencia de especies monetarias que en conjunto representen el mismo número de unidades adeudadas.

9. En este tipo de obligaciones de dinero, el alcance del nominalismo es más restringido.

Como se advierte de lo expuesto, ninguna atingencia tiene en el momento inicial. Las reglas y datos que allí se establezcan pueden ser totalmente ajenas al valor nominal de las monedas y a la unidad monetaria. Y cuando entre los datos preestablecidos se menciona una suma base de valor no es dable ver en ella el objeto de la obligación, pues al pactarse el reajuste de la misma queda consagrado que no es en esa suma, sino la que en definitiva se fije por liquidación ulterior, la que constituye el objeto de la obligación.

Pero es atinente el nominalismo en cuanto la liquidación de rigor debe arrojar su resultado en valores nominales, y demás, en cuanto a la forma de realizar el pago.

La estructura más complicada de estas obligaciones y el pago supeditado a liquidación de previa aprobación, no son obstáculos para que proliferen por mandato de ley o estipulación de las partes, en tiempos de inestabilidad monetaria, porque garantizan la permanencia del valor adquisitivo de la prestación y permiten sortear con eficacia los efectos de la inflación en las obligaciones de cumplimiento diferido y en las de tracto sucesivo.

² D.L. 455, año 74.

³ D.L. 455, año 74.

La validez de las cláusulas contractuales pertinentes, conocidas en general como de estabilidad o de resguardo, fue objeto de viva controversia jurídica y judicial cuando inicialmente fueron pactadas. Pero las objeciones que entonces se formularon, que no pocas veces condujeron a negarle protección, están superadas. Hoy tienen la sanción de la ley, de la jurisprudencia y de la doctrina que en estas obligaciones ven un expediente apto para facilitar las transacciones llamadas a cumplirse en el tiempo.

(c) *Obligación de valor*

10. La especial estructura de las obligaciones de dinero llamadas de valor y el amplio campo de aplicación práctica, dan particular interés doctrinario a su estudio.

Una de sus más notables características es la transformación del objeto inicial —que proponemos llamar sustancial—, para distinguirlo del dinerario en que se convierte en la fase final.

Por objeto sustancial de la obligación de valor entendemos la prestación original, que consiste en la satisfacción del deber moral que la ley o el contrato trasladan al ámbito jurídico, o en la reparación debida por la inobservancia.

Prestar asistencia al prójimo en estado de necesidad; evitar el enriquecimiento sin causa en perjuicio de otro, son entre otros los deberes morales que las obligaciones de valor tutelan.

La de dar alimentos hace efectivo el deber de asistencia; la de indemnizar sanciona el quebrantamiento del deber de no causar daño a otro injustamente; y la de restituir lo indebidamente recibido así como la de pagar las mejoras introducidas en propiedad ajena que el dueño hizo suyos por accesión, sin costo, son de las múltiples obligaciones que pretenden corregir las situaciones injustas que derivan del incumplimiento del deber que veda el enriquecimiento sin causa a costa ajena.

Cada una de estas obligaciones tiene un objeto sustancial genérico; la del alimentante, dar alimentos; la del autor del daño, indemnizar a la víctima; la del que enriqueció indebidamente, compensar al que empobreció.

La extensión del objeto sustancial definida por la ley o el contrato, en su caso.

Así, la obligación de prestar alimentos admite gradaciones (alimentos congruos y necesarios), además que influyen las circunstancias personales de acreedor y deudor; la de indemnizar es de más amplitud en la responsabilidad extracontractual que en la contractual; la de compensar el enriquecimiento injusto no es inferior al empobrecimiento ni superior al enriquecimiento, a menos de norma expresa legal o convencional, como ocurre de ordinario cuando la fuente directa son las mejoras introducidas en predio ajeno.

En principio, al momento de nacer la obligación la extensión del objeto sustancial queda establecida. Acorde con esta idea y la doctrina, la Corte Suprema, en sentencia de 16 de octubre de 1970, declaró que para "precisar la época a que debe atenderse para regular la indemnización" debida por el autor de un delito o cuasidelito, la "regla general será que ella se regule según el monto del daño al tiempo del hecho ilícito"⁴. Análogamente, la extensión objetiva del enriquecimiento indebido queda fijada al momento de consumarse, y el de la prestación de alimentos, por las circunstancias vigentes al ser demandados. Todo esto, sin perjuicio de las variaciones posteriores que tengan por causa el hecho generador, de igual modo que la extensión del daño indemnizable varía cuando el aumento o disminución proviene del hecho ilícito.

Conviene retener, finalmente, que el objeto sustancial tiene valor patrimonial, como aquellas cosas que el decir del Código Civil son "susceptibles de apreciación pecuniaria", en lo que va dicho, que por su naturaleza, no consisten en dinero. La prestación, en este momento inicial, no contiene la de dar una suma de dinero mediante la transferencia de especies monetarias por su valor nominal; contiene la genérica de reparar el daño, prestar los alimentos, etc., que indudablemente es patrimonial y no es dineraria de donde viene una importante diferencia con las de suma determinada y las de suma determinable. Puede decirse que estas son de dinero desde su origen y derivadamente las de valor.

11. Para que la obligación de valor llegue a ser obligación de dinero y contenga la de dar una suma determinada o determinable, es necesario convertir el objeto sustancial en objeto dinerario. Así es requerido además para darle la adecuada protección jurídica que consiste en el cumplimiento forzado.

La operación de convertir el valor patrimonial en valor nominal exige establecer una relación de equivalencia entre ambos; estimar pecuniariamente el valor patrimonial del objeto sustancial, atendido su mérito intrínseco y la extensión que le pertenece. Se trata de una apreciación o regulación prudencial que, a falta de acuerdo de las partes, corresponde practicar al juez. Su resultado es la suma de dinero determinada o determinable que se tiene por equivalente al valor patrimonial del objeto sustancial.

Atendido el resultado material de la operación, adviértese que puede ser el mismo que acusa la liquidación de una obligación de suma determinable antes del pago. Sin embargo, son operaciones radicalmente diversas, cuyas diferencias es útil destacar.

⁴ Rev. Der. J. 67, Secc. 4ª, pág. 424, cons. 20.

La liquidación es una simple operación aritmética practicada con reglas y datos preestablecidos, y la regulación una apreciación prudencial realizada con todos los antecedentes disponibles.

La liquidación es una mera determinación actual del objeto dinerario original; la regulación convierte el valor patrimonial de una prestación genérica, en una suma de dinero determinada o determinable.

13. Con todo, la regulación prudencial del monto adeudado no es libre o discrecional.

Además de conformarse a lo que es la operación por esencia, debe ajustarse a las reglas de la ley o del contrato, si las hay.

Pero aun a falta de estas últimas, hay una que observar: la cuantía regulada debe ser suficiente para el cabal e íntegro cumplimiento del objeto sustancial.

La justificación de este principio, cuya importancia práctica no es necesario subrayar, encuéntrase en la naturaleza de la obligación de valor. Sus dos objetos, el sustancial y el dinerario, se complementan recíprocamente pero en la relación de lo principal y de lo secundario. El objeto dinerario es un instrumento jurídico auxiliar al servicio del sustancial, genuino objeto de la prestación. La regulación que peca por exceso o por defecto impone al deudor una carga que no le pertenece o cercena indebidamente el derecho del acreedor, según los casos.

Es numerosa la jurisprudencia que, haciendo aplicación de esta idea para la fijación del monto de la indemnización debida a la víctima por el autor de un delito o casidélito civil, ha declarado uniformemente que debe ser bastante para la reparación íntegra del daño.

Esta doctrina definitivamente establecida y en cuya virtud, siguiendo la terminología de este trabajo, el objeto dinerario de la obligación de valor, que consiste en reparar el daño injustamente causado, debe cubrir la totalidad del objeto sustancial (el daño), es de aplicación general a todas las obligaciones de valor. Con iguales fundamentos, la obligación de restituir contiene al de devolver el mismo valor patrimonial recibido; la de pagar mejoras, y en general, las derivadas del enriquecimiento indebido, la de compensar el valor patrimonial del beneficio o del empobrecimiento, salvo regla especial, etc.

En todos y cada uno de estos casos y los demás similares, la regulación debe ser realizada, teniendo en cuenta que la suma de dinero satisfaga en plenitud el objeto sustancial de la respectiva obligación de valor.

14. Vinculada con esta materia está la de saber si la conversión del valor sustancial en dinerario debe ser efectuada según la relación de valores existente al momento de nacer la obligación, al de dictarse el fallo o al de practicarse el pago.

Puesto que entre el pago efectivo y la ocurrencia del hecho generador o la sentencia en su caso, es de ordinaria ocurrencia que transcurra un

lapso durante el cual se hace sentir la desvalorización monetaria, la cuestión en examen adquiere relevante importancia y dice relación directa con el tema de este trabajo.

Es de justicia subrayar la notable evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema en esta materia y de su inestimable aporte a la solución de los problemas jurídicos que suscita la inflación.

El criterio tradicional, propio y adecuado para tiempos de estabilidad monetaria, propugnada la conversión según los valores al momento de nacer la relación jurídica; y de conformidad con él, al ocurrir el delito o cuasidelito, además, de quedar inamoviblemente fijada la extensión del daño y por ende, la del objeto sustancial, también queda, asimismo, fijado el valor en dinero necesario para reparación completa. Derivábase allí que al acreedor correspondía soportar todos los efectos de la inflación sobreviniente hasta el pago.

Exponente de esta doctrina es un fallo de la Corte Suprema, de 6 de noviembre de 1972, que condenó al arrendador a pagar el valor histórico de las mejoras introducidas por el arrendatario, a pesar de haber sido reclamado el valor actual. Fundando su decisión anota que "Nuestro Código Civil partió de la base permanente de la estabilidad monetaria y así consagró el principio nominalista... y que en materia de derecho privado (nuestra legislación) se ha mantenido dentro del criterio nominalista, aunque ello muchas veces pudiera resultar de una injusticia notoria".

Pero con anterioridad el mismo Tribunal Supremo⁵ había adoptado la fecha de la sentencia, para regular el monto de la reparación debida por delito o cuasidelito. Después de recordar que por regla general "todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona" da derecho a indemnización (Cons. 5º), que "permita a la víctima reponer las cosas al estado en que se encontraban a la fecha del acto ilícito" fijada en una "cantidad semejante al daño" (Cons. 18º), la Corte Suprema estableció en ese fallo que "si después del hecho ilícito varía" el valor del daño, es decir, el monto de la indemnización necesario para compensarlo, el juez, como norma general, deberá atender estas circunstancias, sean favorables o desfavorables, y regular ese valor en el momento de dictar sentencia" (Cons. 20), pues en tal caso "No ha variado el daño, pero sí su valor" (Cons. 30). Consecuente con esta doctrina condenó al autor a pagar indemnización reajustada hasta la fecha de la sentencia.

Fallos aún más recientes de la Corte Suprema han dado un paso más, y reconocido la procedencia del reajuste hasta el pago efectivo de la obligación. Por sentencia de 4 de abril⁶, la unanimidad del Tribunal estableció: "del propósito del legislador, de que con la indemnización se obtenga

⁵ 16 de octubre de 1970, Rev. Der. J. 67, Secc. 4ª, pág. 424.

⁶ Proceso contra Tantocho Tauchev, rol criminal 18.309 (1972), Fallos del Mes.

una reparación integral, resulta evidente que al determinar el daño deberá el juez considerar las circunstancias que sobrevengan en el curso del litigio y que puedan influir, favorable o desfavorablemente, en su apreciación, y no sólo el avalúo pretérito, distinto del valor de la indemnización que efectivamente se requiera en el momento en que ella sea pagada al perjudicado con el delito, para la reparación real del daño causado en forma de aquel no sufra menoscabo alguno en su patrimonio; y por lo mismo esa indemnización debe comprender todo el período transcurrido desde la fecha de la comisión del delito hasta el momento de su pago". Y agregó: "Los Arts. 2.314, 2.315, 2.316, 2.317, 2.329 del Código Civil obligan a reparar todo daño derivado de un delito o cuasidelito, mandato que no se cumple como es debido si la indemnización no repara en su integridad el daño sufrido hasta el día en que se pague la indemnización". Otras sentencias posteriores confirmaron la misma doctrina.

La misma tesis ha servido de fundamento al Tribunal Supremo para resolver sobre la reparación de daños morales, la indemnización al expropiado y la obligación de restituir el dinero recibido en virtud de un contrato cuya nulidad ha sido declarada.

Acerca de reparación de los daños morales que la sentencia de 16 de octubre de 1970 había declarado no suceptible de reajuste para reactualizar su monto, otra posterior, de 8 de octubre de 1974, rectificando la doctrina precedente, ordenó pagar la indemnización del daño moral con reajuste hasta el momento del pago, sin especificar fundamentos, que por lo demás son, obviamente, los mismos que los atinentes a los daños materiales.

Por lo que toca a la indemnización debida al expropiado, dos sentencias son de señalar: la de 19 de noviembre de 1974, que siguiendo y desarrollando la doctrina ya sentada en la de 7 de noviembre de 1973⁷, estableció, en sustancia, que la indemnización completa a que tiene derecho el expropiado requiere que los valores de las tasaciones pretéritas se reajusten hasta el pago. "La indemnización no reajustada —dice— no se conforma al mandato constitucional porque resulta incompleta". Y la de 7 de diciembre de 1974, del Tribunal Agrario de Valdivia⁸, ordenó reactualizar la tasación del vuelo del bosque natural y de las mejoras en la variación experimentada entre la fecha de expropiación y el fallo, y la parte de ella que corresponde pagar al contado, desde esa fecha hasta el pago efectivo. El tribunal no cumpliría su deber de ordenar el pago de indemnización completa —dice el fallo—, "si considerase valores numéricos estáticos y soslayase el problema de la desvalorización monetaria derivada del proceso inflacionario que como una realidad cierta y pública vive el país". Sin ma-

⁷ Rev. D. J. 60, Secc. 1^a, pág. 335.

⁸ Delkers c/Corporación de la Reforma Agraria, no publicada.

yores fundamentos, la Corte Suprema rechazó el recurso de queja reducido por la Corporación demandada.

En lo atinente a las obligaciones de valor restitutorias de dinero, los mismos principios han sido consagrados. Las de origen contractual, emanadas de las operaciones de crédito de dinero a largo plazo, son reajustables hasta el pago, aun sin estipulación expresa, por disposición de la ley⁹ que las rige. A falta de norma legal, la jurisprudencia se ocupó del tema a propósito de la restitutoria del dinero recibido en virtud de un contrato declarado nulo y, resolviéndolo por sentencia de 20 de mayo de 1975, declaró que "es lógico y justo concluir que... se haga manteniendo su valor adquisitivo mediante un reajuste que compense la desvalorización monetaria... ya que sólo así se estaría restituyendo el valor entregado con anterioridad". "Disponer —agrega— que se devuelva el mismo número de monedas que se entregaron el año 1959, a pesar del grave proceso inflacionario de todos estos años, sería interpretar el precepto en análisis (el 1687 del Código Civil) de una manera errónea y reñido con la equidad y justicia"...

13. De las sentencias señaladas cabe inferir que corresponde atenerse al momento de ocurrir el hecho generador de la obligación de valor, para conocer la extensión del objeto sustancial y la magnitud de su valor patrimonial; pero que, para traducirlo en valor dinerario mediante la conversión pertinente, es de rigor, que la regulación del mismo se practique de modo que el acreedor, al momento del pago, reciba plena satisfacción.

La evolución que precedió al establecimiento de esta doctrina, el número de los fallos que la sostienen y la amplia gama de obligaciones de valor en que ha sido aplicada, hacen pensar con fundamento, que es un hito definitivamente alcanzado.

Además de la equidad y justicia de dejar a cargo del deudor la desvalorización monetaria, y de su efecto secundario de estimular al espontáneo cumplimiento de las obligaciones, hay otras consideraciones que abonan la doctrina en comentario.

Porque dice relación directa con nuestro tema, empecemos por decir que el nominalismo no es argumento pertinente a esta controversia, de entenderlo, según nuestra opinión, en su forma restringida, como nominalismo de pago. Puesto que se identifica con el poder liberatorio que por ley tienen las monedas, su vigencia empieza luego que la obligación de dinero, y así también las de valor, queda determinada en cierto número de unidades monetarias, valor nominal y ningún mérito tiene en los momentos precedentes, ni entre estos, en aquel en que se convierte en valor nominal, el patrimonial del objeto sustancial. El nominalismo es regla de pago. Cuanto le anteceda, no le concierne.

⁹ D.L. 455, año 74.

Entender así el nominalismo no quebranta ninguna disposición legal. La que ordena aceptar las monedas por su valor nominal y a la par, sólo tiene lugar en presencia de una obligación ya expresada en valor nominal. El poder liberatorio de la moneda sirve para el pago de valores nominales; no tiene fuerza para solventar valores patrimoniales o dinerarios.

Por otra parte, no es arbitraria la distinción entre el valor nominal que la autoridad monetaria fija arbitrariamente a las monedas de modo permanentes, y el valor patrimonial o poder adquisitivo fluctuando el dinero que fija el mercado; ni en consecuencia reconocer que entre ambos no existe una relación estable de equivalencia.

Es en función de este distingo que la sentencia ya citada de la Corte Suprema, de 20 de mayo de 1975, hizo caudal "del apreciable valor adquisitivo que en el año 1959 tenían los E^o 3.681 entregados... en parte de precio de la propiedad prometida vender y el casi ningún valor que esa cantidad de dinero representa hoy en día". Asimismo, otro fallo, también del citado tribunal, de 8 de enero de 1975, declaró que la mora del deudor pone al acreedor en la necesidad de recibir dinero de igual valor nominal pero de inferior poder de compra al que debió percibir del deudor diligente" y ordenó enterar el capital adeudado con el correspondiente reajuste para reparar el daño consiguiente, además de los intereses moratorios.

Todo esto no es arbitrario. Tiene el respaldo de la ley escrita, pues, como lo consigna el fallo recién citado "el fluctuante valor de la moneda nacional fue ratificado por el Art. 183 de la ley 13.305, de 6 de abril de 1959, según el cual la unidad monetaria será el Escudo *cuyo valor corresponderá a su poder de compra en el mercado*".

Si por una parte tenemos, conforme a lo que se viene sosteniendo, que el nominalismo no es obstáculo para hacer la conversión del valor patrimonial a valor nominal en cualquier momento anterior al pago, guardando la correspondiente relación de valores, y que uno y otro, según la ley y nuestra jurisprudencia son distintos, parece razonable concluir que la doctrina en examen tiene el mérito de aprovechar correctamente estos antecedentes para asegurar al deudor la satisfacción completa de la prestación sustancial adeudada.

14. La tendencia doctrinal descrita ha hecho aflorar aspectos laterales que es útil puntualizar.

La regulación judicial es un acto propio de la sentencia y entre la fecha de su dictación y la ocurrencia del hecho generador, transcurre inevitablemente un lapso. Si facultado por la ley el juez fija prudencialmente el valor actual del objeto sustancial en una suma alzada, va de suyo que la decisión debe ser complementada disponiendo el reajuste de dicha suma, la fecha inicial y el momento del pago como de término y el patrón o índice que habrá de adoptarse para el cálculo.

De este modo, como se advierte, la doctrina que sostiene el derecho del acreedor de obligación de valor a recibir el valor actual del objeto sustancial en el momento del pago conduce inevitablemente a que la sentencia judicial condene al deudor al pago de una obligación de suma determinable, cuyo monto efectivo sólo será conocido al practicarse la respectiva liquidación con los datos y reglas establecidos por el fallo.

Esta conclusión difiere de la pertinente a la doctrina que para tales efectos regula el objeto dinerario según la relación de valor al momento de ocurrir el hecho generador, pues, siendo ésta fija e invariable, la obligación de dinero que la sentencia manda pagar es de suma determinada, sin perjuicio de intereses y frutos.

15. La relación del patrón que los sentenciadores señalan para calcular el reajuste ordenado, es materia que los tribunales han resuelto, adoptando con uniformidad el índice de precios al consumidor que mensualmente calcula y publica el Instituto Nacional de Estadísticas, en virtud de las facultades y deberes que le señala su ley orgánica, complementada, para estos efectos, por el D.L. 455, de 1975.

La circunstancia de constituir el referido índice un dato cierto, conocido y oficial, ha inducido a la aplicación constante.

Empero, por tratarse de un antecedente elaborado con los precios de un grupo restringido de mercaderías y servicios y que por tanto no acusa el valor del dinero porque no refleja "el poder de compra en el mercado"¹⁰, no es sin objeciones fundadas que sirva para establecer la magnitud de la desvalorización monetaria y para convertir el valor nominal pretérito en otro actual de igual valor real.

El punto no ha sido objeto de controversia judicial ni de sentencia, a pesar que, no existiendo ley que ordene a los jueces atenerse a ese Índice y los impida adoptar otro patrón, como puede hacerlo aconsejable la naturaleza de la controversia. El precio del trigo, tratándose de disputas vinculadas a la agricultura, y la cotización de monedas extranjeras en juicios sobre comercio exterior, podrán ser adoptados sin reparos legales y ventajas.

Ciertamente, que al margen de cuanto va dicho están los casos en que la ley o la convención señalan un determinado patrón. En ambos toca al juez resolver de acuerdo con estas reglas preestablecidas.

16. Finalmente, para confrontar las obligaciones de valor con el principio nominalista, es conveniente tocar por separado los distintos momentos de aquélla.

Acerca del inicial, ya hemos dicho que el objeto sustancial representa un valor patrimonial. Lo dinerario, en sí mismo, está ausente, y con ello, el nominalismo.

¹⁰ Ley 13.305, Art. 183.

La conversión a objeto dinerario y la configuración de una obligación propiamente de dinero, el momento siguiente coincide con el inicial de una obligación de suma determinable, en el que el nominalismo, como ya lo expusimos, no es obligatorio *ad initio*, aunque por decisión del juez o acuerdo con las partes sea empleado para fijar la suma básica sujeta al reajuste ulterior.

Mas el nominalismo cobra su fuerza obligatoria e imperativa en los dos momentos finales. La liquidación del monto adeudado, previa al pago, debe arrojar una suma de dinero expresada en cierto número de unidades monetarias, valor nominal. Y el pago debe efectuarse mediante la transferencia de monedas que en conjunto representen dicho número de unidades nominales.

Sin embargo, de esto último, la obligación de valor, entendida en la forma expuesta, no es vulnerable a los efectos jurídicos de la inflación porque el deudor recibe el valor patrimonial íntegro de la prestación, en su valor nominal equivalente al momento del pago.

D. RECAPITULACIÓN

17. Nuestro ordenamiento jurídico consagra el principio nominalista en su forma restringida, como nominalismo de pago. Con esta extensión tiene la fuerza obligatoria que le confiere la norma de orden público del Art. 60 del D.L. 247, de 1960, en cuya virtud "los billetes y monedas emitidos por el Banco Central, serán los únicos medios de pago con poder liberatorio y circulación ilimitados. Tendrán fuerza legal en todo el territorio de la República y serán recibidos por su valor nominal".

En conformidad a este precepto son reglas comunes a todas las obligaciones de dinero: (a) que al momento del pago, su monto se determine en un número de unidades monetarias, valor nominal; (b) que el pago se efectúe mediante la transferencia de monedas que en conjunto representen, por su valor nominal, a la par, el mismo número de unidades monetarias adeudadas.

El nominalismo no tiene fuerza obligatoria en las fases anteriores al pago. En las obligaciones de suma determinada sirve para fijar ab initio el monto adeudado, pero, por libre determinación del legislador y de las partes que pudieron, a su arbitrio, generar obligaciones de suma determinable o de valor, y excluir de este modo la aplicación del principio que a su respecto y en esta fase, carece de fuerza obligatoria.

Por lo que toca a la determinación de lo adeudado por obligación de suma determinable, la ley y las partes pueden prescindir del nominalismo y fijar con libertad las reglas y datos que servirán de base para la operación ulterior y entre ellas, otro patrón de valor, distinto a la unidad monetaria, valor nominal.

Asimismo ocurre con la regulación de lo adeudado por obligación de valor y la determinación final que de ello se hace al momento del pago, ajustándose a las reglas y datos del acto judicial o privado que fija dicho monto.

18. El nominalismo, en nuestro derecho, no ignora, y, por el contrario reconoce claramente como distintos y separados, el valor real o patrimonial del dinero que reside en su poder de compra en el mercado y el valor nominal que las autoridades monetarias asignan a las especies monetarias.

En períodos de inestabilidad ambos valores no guardan una relación constante; y de allí viene que entre nosotros la presunción que equipara un escudo de 1959 a otro de 1975, tiene alcance restringido al solo valor nominal, de por sí, fijo e inmutable. Mas, por lo que toca al valor real, nuestro derecho reconoce que un Escudo y otro Escudo pueden no ser equivalentes, si, como ha sucedido entre las fechas anotadas, el poder de compra ha disminuido. La definición de la unidad monetaria, que le atribuye como valor el poder de compra en el mercado, es categórica¹¹.

No existe sistema legal para establecer la relación de ambos valores en el tiempo. Nuestra legislación, las sentencias de los tribunales y las convenciones, han manifestado su preferencia por establecerla con el auxilio del índice de precios al consumidor, que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadísticas en el Diario Oficial, no obstante reflejar las fluctuaciones de los precios de un restringido número de mercaderías y servicios.

Con todo, sin menoscabo de las normas vigentes, el legislador, el juez y las partes pueden adoptar libremente el patrón que creen convenir a la naturaleza del vínculo obligatorio. En la práctica, el empleo de unidades de cuenta, y de otros índices distintos al señalado, se abre paso lentamente en la ley y los contratos.

19. En su conjunto, las distintas categorías de obligaciones de dinero ofrecen facilidades razonables para evitar los efectos jurídicos de la inflación en el cumplimiento de las obligaciones de dinero. Las de suma determinada, que teóricamente son la más vulnerable, no padecen estos efectos cuando son de cumplimiento inmediato o con otros arbitrios los compensan, cuando son de corto plazo. A la previsión del legislador y de los interesados, queda sustraer de su campo y llevarlas al de las obligaciones de suma determinable, las que juzguen de interés público (como ha ocurrido con los sueldos y salarios) o de conveniencia para su interés particular, y sustraerlas de los efectos jurídicos de la inflación. Categoría aparte son las obligaciones de valor que tampoco son afectadas por la desvalorización monetaria.

¹¹ Ley 13.305, Art. 183.

20. Un juicio crítico sobre la legislación vigente en relación al tema que nos ocupa, "el nominalismo y las obligaciones de dinero", puede ser enunciado en doble aspecto.

Por lo que toca al nominalismo todo aconseja mantenerlo en los límites del pago, dentro de los cuales tan provechosos beneficios procura en la circulación dineraria y en la expedita solución de las transacciones y obligaciones; y de no ampliarlo más allá de esos términos para que permita a la jurisprudencia y a la doctrina y a la iniciativa de los interesados, la búsqueda de fórmulas jurídicas que eludan los efectos de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones.

Las distintas categorías de obligaciones de dinero configuran un cuadro lo suficientemente flexible para que encuentre cabida satisfactoria la solución a los indicados problemas.

Con todo, una revisión puede ser concebida para estudiar la conveniencia —en mi opinión no explorada— de dictar normas en cuya virtud algunas obligaciones, hoy de suma determinada, sean de suma determinable, por ministerio de la ley, como ha ocurrido con las remuneraciones del trabajo y las rentas de arrendamiento de predios urbanos. Otra tarea por emprender es dar a las obligaciones de valor un estatuto jurídico coherente y orgánico. Hay también anomalías por corregir, como el tratamiento de obligaciones de suma determinada que la ley da a algunas que por su naturaleza son de valor.

Conviene recalcar, sin embargo, que a estas iniciativas debe precederlas el examen doctrinal profundizado de las obligaciones de dinero en general y de sus diversas categorías en particular. A este trabajo colectivo cuya sede está en la Universidad, el presente estudio pretende contribuir con un aporte inicial, cuya máxima aspiración es abrir debate para que se haga luz.